COMPENDIO

DE LOS COMENTARIOS EXTENDIDOS

Por el Maestro Antonio Gomez,
A LAS OCHENTA Y TRES LEYES

DE TORO:

En que con presencia de las Notas de su Adiccionador, queda comprehendido todo lo substancial de ellos: y se ilustran infinitas Doctrinas del Autor (en los lugares, en que omitió hacerlo el dicho Adiccionador), con varias citas, que ó confirman las proposiciones á que corresponden, ó remiten á el Lector, para que sobre ellas tome mas individual instruccion.

Lleva tambien cinquenta y dos Advertencias que explican extienden, alteran, ó corrigen las especies á que van llamadas.

ESCRITO

Por el Licenciado D. Pedro Nolasco de Llano, Abogado de los Reales Consejos, y actual Corregidor, Capitan à Guerra, y fuez Subdelegado de rentas de la Villa de Trebugena por nombramiento del Excelentísimo Señor Duque de Medinasidonia.

MADRID: MDCCLXXXV.

Con Licencia: En la Imprenta de D. Joseph Doblado.

Se ballará en la Libreria de Manuel Urtado, calle de las Carretas.

PROLOGO.

executar poco. Comozco los muchos Ste pequeño trabajo que re presento (juicioso Lector) es efecto de un vivo deseo que me dictaron los afanes con que pude adquirir algun conocimiento de los célebres Comentarios extendidos por nuestro Maestro Antonio Gomez á las ochenta y tres leyes de Toro; pues advirtiendo mi cortedad lo lato de tan inportenteObra, acaso por esta razon odiosa para algunos principiantes, que queriendo tomar á costa de poco tiempo y trabajo individual noticia desus doctrinas, no consiguen este fin, tomé el rumbo de reducirlas en nuestro Idioma á un corto volumen con la claridad á que alcanzase mi pluma, sin omision de Punto alguno principal y de substancia, que pueda encontrarse en el original, Creo que con gusto recibirás este resumen, advirtiendo lo decisivo de sus puntos con aquel fundamento sólido é inmediaro que los apoya; pues lo escolástico de las questiones que nuestro Maestro extendió para disputarlas, queda suprimido en el Compendio, á fin de evitar tiempo en cosa, que aunque buena para instruccion, nada precisa para los Practicos. Las demás utilidades de





LEY PRIMERA DE TORO

Rimeramente por quanto el Señor Rey D. Alfonso en la Villa de Alcalá de Henares, Era de mil y trescientos y ochenta y seis años, hizo una ley cerca de la orden que se debia tener en la determinacion, y

decision de los pleytos, y causas: el tenor de la

qual es este que se sigue.

Nuestra intencion y voluntad es que los nuestros naturales y moradores de los nuestros Reynos sean mantenidos en paz y justicia, y como para esto sea menester dar leyes ciertas por do se librasen los pleytos, y las contiendas que acaescen entre ellos, é maguer que en la nuestra corte usan del fuero de las leyes, y algunas villas del nuestro Señorio lo ban por fuero, y o ras ciudades y villas ban otros fueros de partidos: por los quales se pueden librar algunos de los pleytos. Pero porque muchas son las contiendas, y los pleytos que entre los bomes acaescen y se mueven de cada dia, que no se pueden librar por los fueros: por ende queriendo poner remedio convenible á esto, establescemos y mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron: salvo en aquello que nos hallaremos que se deben emendar y mejorar, y en lo al que son contra Dios, y contra razon, y contra las le-